



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2011-00601- 00
DEMANDANTE : MARIO EVER SALAZAR MEDINA
CAUSANTE : VICTOR MARIA SALAZAR Y DIGNA MARIA MEDINA

Neiva, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Objeción al Trabajo de Partición, rendido por el Auxiliar de la Justicia designado para el efecto, impetrado por la apoderada de los señores VICTOR MANUEL SALAZAR MEDINA, MARIO EVER SALAZAR MEDINA y del heredero LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho impartió aprobación a los inventarios y avalúos primigenios realizados el pasado 16 de mayo de 2014, sin objeción alguna por los herederos reconocidos, según las voces del Art. 601 del C.G.P.

De conformidad con el Art. 507 del Código General del Proceso, se decretó la partición en el presente asunto, para lo cual se designó el respectivo auxiliar de la justicia, otorgándosele un término de cinco (5) días para arrimar la respectiva experticia.

Recibido el expediente con el respectivo trabajo de partición, se procedió para los fines indicados en el Art. 509 del Código General del Proceso, a

correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a lo cual los apoderados de los señores VICTOR MANUEL SALAZAR MEDINA, MARIO EVER SALAZAR MEDINA y del heredero LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA, propusieron objeciones recíprocas contra la confección de bienes relictos realizada por el referido auxiliar de la justicia.

Conforme el numeral 3 del Art. 509 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 127 *Ibidem*, se dispuso correrle traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de la mutua objeción presentada por los sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1 PROBLEMA JURIDICO PRIMERO PLANTEADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA.

¿Le corresponde a éste Despacho determinar si es viable la inclusión de nuevos pasivos herenciales que no fueron incluidos en la diligencia de inventario y avalúos primigenia?

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que el Art 600 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la época de la diligencia de inventario y avalúos realizada el pasado 16 de mayo de 2014, establece dos requisitos para el reconocimiento de pasivos a cargo de la masa hereditaria, el primero es que dicha obligación conste un título ejecutivo y la segunda aceptación expresa del obligado o en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia.

En orden de ideas, según la precitada norma derogada era la diligencia de inventarios y avalúos la oportunidad procesal para definir la inclusión o exclusión del pasivo herencial, en ella los interesados pueden aceptarlo o no, y bastaba con hacer la manifestación de rechazo, para que según la norma en comento las controversias sobre los créditos insolutos a cargo de la masa social se resuelvan en la forma indicada en el precitado Art. 600 *Ibidem*.

En virtud de lo expuesto, se puede vislumbrar que el estadio procesal oportuno para controvertir e incluir los pasivos endilgados a la masa herencial era la denominada diligencia de inventarios y avalúos, más no en la presente etapa procesal la cual según la norma en comento tenía otros fines procesales. En virtud de lo anterior el juzgado declara infundada la anterior objeción.

3.2 PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO PLANTEADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA.

¿Le corresponde a este Despacho determinar si es viable la inclusión de nuevos activos que no fueron incluidos en la diligencia de inventario y avalúos primigenia?.

En primera instancia, se tiene que los inventarios se pueden definir como la enumeración de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, detalladamente descritos, que forman el activo y el pasivo de la masa herencial o de la sociedad conyugal cuando también deba liquidarse.

Dicho inventario se hace siguiendo los presupuestos o derroteros señalados en los Art. 1821, 1310 y 1312 del Código Civil, haciéndose una numeración detallada y específica de todos y cada uno de los bienes sociales y de los propios del causante, que serán relacionados uno a uno o colectivamente, por su número, peso o medida, con la expresión de cantidad y calidad. Además, al inventario deben anexarse los títulos de propiedad, como las escrituras públicas y privadas, como también los títulos de los créditos y deudas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la diligencia de inventarios y avalúos primigenia no se relacionó las partidas consistentes en la camioneta Chevrolet Luv, Dos lotes ubicados en el municipio de Tello-Huila y dos seguros de vida de los causantes (ASEGURADORA UCONAL) , por lo que, no es dable incluir partidas en la experticia que no fueron denunciados oportunamente. Para tal efecto en caso que existan nuevos bienes relictos deberán ser puesto en conocimiento mediante audiencia de inventarios adicionales bajo la nueva regulación de la norma adjetiva.

En virtud de lo anterior el juzgado declara infundada la anterior objeción.

3.1.1 PROBLEMA JURIDICO PRIMERO PLANTEADO POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES VICTOR MANUEL y MARIO EVER SALAZAR MEDINA.

¿Le corresponde a este Despacho determinar si es viable la inclusión de nuevos activos que no fueron incluidos en la diligencia de inventario y avalúos primigenia?

Con fundamento en los mismos presupuestos facticos y jurídicos expuestos en el numeral **3.2** del presente proveído, se niega la inclusión de las partidas consistentes en los frutos generados por el arrendamiento del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50 C-1167891 que encuentran en administración por auxiliar de la justicia, pues no fueron incorporadas oportunamente en la diligencia de inventario y avalúos primigenias, según las voces del Art. 600 del derogado C.P.C.

Como corolario de lo expuesto, no es dable incluir partidas en la experticia que no fueron denunciados oportunamente, para tal efecto en caso que existan nuevos bienes relictos deberán ser puesto en conocimiento mediante audiencia de inventarios adicionales bajo la nueva regulación de la norma adjetiva. En virtud de lo anterior el juzgado declara infundada la anterior objeción.

3.1.2 PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO PLANTEADO POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES VICTOR MANUEL y MARIO EVER SALAZAR MEDINA.

¿Le corresponde a este Despacho determinar si la fecha de apertura de la presente causa mortuoria contenida en el trabajo partitivo se compadece con la indicada en el expediente?.

En primera instancia, según las piezas procesales obrantes en el expediente el partidor designado en su experticia expresó como fecha de la apertura de

la presente causa mortuoria el pasado 27 de octubre de 2007, aun cuando la época real de dicha providencia es el 27 de octubre, pero del año 2011; en esa medida, es evidente que el citado auxiliar la justicia incurrió en un yerro que debe ser corregido.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que el partidador designado debe corregir la referida experticia indicando como fecha real del auto que apertura esta causa mortuoria el 27 de octubre de 2011. En consecuencia, se tiene por fundada dicha objeción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena al partidador designado rehacer el trabajo partitivo según lo dispuesto en el párrafo precedente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, según lo analizado en el numeral **3.1** del acápite denominado ***PROBLEMA JURIDICO PRIMERO PLANTEADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA.***

SEGUNDO: Declarar infundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, según lo analizado en el numeral **3.2** del acápite denominado ***PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO PLANTEADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR LUIS ALEXANDER SALAZAR MEDINA.***

TERCERO: Declarar infundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, según lo analizado en el numeral **3.1.1** del acápite denominado ***PROBLEMA JURIDICO PRIMERO PLANTEADO POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES VICTOR MANUEL y MARIO EVER SALAZAR MEDINA.***

CUARTO: Declarar fundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, según lo analizado en el numeral **3.1.2** del acápite denominado ***PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO PLANTEADO POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES VICTOR MANUEL y MARIO EVER SALAZAR MEDINA.***

QUINTO: En virtud de lo antes expuesto, se le otorga un término de cinco (5) días al partidador designado para que rehaga la partición de conformidad con lo expuesto en este proveído, para efecto comuníquesele telegráficamente al referido Auxiliar de la Justicia la anterior decisión, para lo cual se le entregará el proceso bajo recibo.

Notifíquese

El Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO